

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Diciembre Quince (15) de dos mil catorce (2014)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras**Solicitantes: Aída Llanos de Moreno****Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00019-00****Auto Interlocutorio Nro. 346 Modulación de Fallo de Única Instancia****I. OBJETO A DECIDIR**

Modulación de la Sentencia Nro. 019 proferida el 11 de septiembre de 2013, dentro de la radicación Nro. 2013-00019-00, por medio de la cual se ordenó la entrega material y jurídica del predio "La Morena".

Según petición elevada por la señora **AÍDA LLANOS DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio Valle del Cauca y su grupo familiar, donde solicitan que en lugar de dicha entrega, se ordene la compensación en especie y reubicación o en su defecto el pago de la compensación, tal como se establece en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

Fundamentado su petición, una razón sobreviniente comprobada, como lo es las razones de seguridad, teniendo como base fundamental el estudio de seguridad realizado por la Unidad Nacional de Protección UNP, al señor JULIO CESAR MORENO LLANOS, hijo de la señora LLANOS DE MORENO y quien ha estado al frente de todos tramites en relación a la presente solicitud y demás solicitudes adelantadas; aportando oficios, documentos, escritos, además de intervenir en los diferentes seguimientos de sentencias realizadas por esta instancia judicial de conformidad con lo expuesto en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

Las intervenciones del señor JULIO CESAR MORENO LLANOS, las realiza en nombre de su señora madre quien se encuentra en delicado estado de salud por su avanzada edad 81 años y su núcleo familiar, quienes ostentan la calidad de víctimas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

El señor JULIO CESAR MORENO LLANOS, del estudio de seguridad realizado por la Unidad Nacional de Protección UNP, se pudo establecer que este presenta una ponderación de riesgo extraordinario; donde el en sesión del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM del 9 de septiembre de 2014 se recomendó la implementación de un (1) medio de comunicación, un (1) chaleco antibalas y apoyo de transporte por 2 SMMLV, recomendación que fue adoptada por el Director General de la UNP, mediante Resolución 195 del 22 de septiembre de 2014, de acuerdo a la prueba trasladada a este proceso por el 76-111-31-21-003-2013-00035-00 que igualmente adelanta la familia Moreno Llanos y cursa en este Despacho.

II. HECHOS

Dentro de las funciones asignadas por la Ley 1448 de 2011, a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, Valle del Cauca y Eje Cafetero, entre otras, tiene el deber de incluir los predios, los solicitantes y su grupo familiar en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹, el cual cuenta con un trámite administrativo preliminar, siendo éste requisito de procedibilidad, de igual forma se debe acopiar el material probatorio necesario, para entablar la correspondiente solicitud.

De acuerdo a los preceptos normativos de la referida Ley, la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, Valle del Cauca y Eje Cafetero, puede una vez autorizada por los titulares de la acción representarlos e iniciar el trámite judicial. En razón a lo anterior, la solicitante otorgó poder y una vez aceptada la representación judicial, se elevó la correspondiente solicitud, sobre el predio “La Morena” ubicado en la Vereda Volcanes, Corregimiento de Salónica, municipio de Riofrio, Valle, Departamento del Valle del Cauca.

Por reparto le correspondió a este despacho conocer de la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente interpuesta por la señora AIDA LLANOS DE MORENO identificada con cedula de ciudadanía 29.764.064, a través de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, Valle del Cauca y Eje Cafetero ya que fueron víctimas de la violencia y se vieron directamente afectados por los diferentes grupo armados

¹ Certificación Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente: Resolución Nro. CVR -0016 de 2013 Ver folios 9 y 10 fe. Cd. 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ilegales como el ELN y las FARC, que hacían presencia en la zona durante los años ochenta y noventa.

Seguidamente mediante Despacho Comisorio Nro. 001 de fecha septiembre 11 de 2013, se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Riofrio Valle del Cauca, para la entrega real y material de la finca "**LA MORENA**", ubicada en la Vereda Volcanes, Corregimiento de Salónica, del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-84248 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0416-000, concediendo un término de 15 días para realizar la entrega en compañía de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, Valle del Cauca y Eje Cafetero, dando cumplimiento a la orden el día 16 de octubre de 2013, donde las víctimas en cabeza de la señora AIDA LLANOS DE MORENO y su hijo JULIO CESAR LLANOS MORENO, se niegan recibir el predio aludido, por diferentes razones, una de ellas es la situación seguridad.

Que la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, Valle del Cauca y Eje Cafetero al momento de adelantar los trámites administrativos correspondientes y posteriormente la etapa judicial en ningún momento menciona la intención de la familia MORENO LLANOS de NO retornar al predio objeto de restitución en el caso concreto, por razones de seguridad, induciendo a esta instancia judicial a error, quedando prácticamente los ordenamientos realizados mediante Sentencia Nro. 019 del 11 de Septiembre de 2013 a la deriva, sobre la base de la restitución del predio "**LA MORENA**"; situación planteada a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, Valle del Cauca y Eje Cafetero, desde los inicios del presente tramite, luego en la diligencia de entrega, negándose a recibir y ahora en escrito enviado al despacho por la familia MORENO LLANOS, obrante a folio 92 y ss del cuaderno de pruebas lo cual enuncia:

".....por nuestra seguridad nos es imposible recibir estos predios, cuando nos explicaron de este proceso nos dijeron que habían tres alternativas y que uno escogía la mejor para su seguridad, por eso iniciamos este proceso y por qué debido a los grupos armados y a la ausencia del estado nuestra familia tuvo un retroceso en el nivel de vida y educación, desde un principio se le expuso a la unidad nuestra situación y que la exactitud que se tiene al iniciar este proceso de restitución en la compensación o en su defecto en la reubicación y no restitución por que no podríamos regresar allí. Pedido que no fue tenido en cuenta por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

unidad vulnerando nuestros derechos y poniendo en riesgo nuestra integridad física...”
(Negrillas del Despacho).

De manera sucinta y concatenada se relatarán los fundamentos de hecho sucedidos en la presente solicitud, por lo cual este Despacho conforme a la normatividad vigente sobre ley de víctimas, además de las prerrogativas de la justicia transicional, de enfoque diferencial establecerá la posibilidad de conceder la medida de compensación en especie y reubicación por equivalencia dentro del predio del cual se ordenó la entrega jurídica y material, en caso de no ser posible se pueda dar aplicación al inciso final del artículo 98 de la Ley 1148 de 2011.

Como quiera, que mediante sentencia proferida por esta instancia judicial, se ordenó la entrega material y jurídica del predio denominado la “Morena”, pero que debido a circunstancias sobrevinientes, que ponen en peligro la vida e integridad física de su entorno familiar, por lo cual no es pertinente la entrega, puesto que a un estudio de seguridad realizado a su hijo **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, se pudo establecer que este presenta una ponderación de riesgo extraordinario del 15 de agosto del presente año, en donde el en sesión del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de medidas – CERREM del 9 de septiembre de 2014 se recomendó la implementación de un (1) medio de comunicación, un (1) chaleco antibalas y apoyo de transporte por 2 SMMLV, recomendación que fue adoptada por el Director General de la UNP, mediante resolución 195 del 22 de septiembre de 2014, de acuerdo a la prueba trasladada a este proceso por el 76-111-31-21-003-2013-00035-00.

La anterior prueba trasladada se hace parte en el presente proceso, toda vez que mediante audiencia pública de oralidad correspondiente al seguimiento de fallo realizada el 7 de octubre de 2014 dentro del proceso radicado bajo el número 76-111-31-21-003-2013-00035-00, se requirió a la Unidad Nacional de Protección UNP para que informe a este despacho los pormenores del estudio de seguridad al señor MORENO LLANOS, el cual arrojó los resultados ya conocidos, sin embargo y en vista de que esta familia instaura cuatro solicitudes de restitución de tierras, donde tres de ellas fueron tramitadas por esta instancia, en dos de ellas se ordenó la restitución jurídica y material, en la otra la compensación y reubicación; la última solicitud fue tramitada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga Valle del Cauca, ordenado la compensación y reubicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Considera el Despacho a petición de parte y otras situaciones esbozadas, la necesidad de modificar el numeral tercero de la parte resolutive del fallo y demás puntos de la sentencia que resultan afectados con dicha modificación.

Debemos tener presente además que esta instancia judicial adelanto dentro de las primeras solicitudes de restitución de tierras dos solicitudes donde se ordenó la restitución material y jurídica de los predios; insiste esta instancia judicial por los mismos hechos antes enunciados más los hechos sobrevinientes, posteriormente se adelantó la solicitud de restitución con Radicado Nro. 76-111-31-21-003-2013 - 00035-00, donde se profirió sentencia de Única Instancia Nro. 031 con fecha abril 24 de 2014, en la etapa probatoria se realizó audiencia pública de oralidad recibiendo interrogatorio de parte a la señora AIDA LLANOS DE MORENO y testimonio al señor JULIO CESAR MORENO LLANOS, donde manifestaron razones de peso que impiden la posibilidad de regresar al mismo, pues como en párrafos anteriores se expuso en la actualidad siguen siendo víctimas de llamadas extorsivas y amenazantes que no le permitirían retornar al predio con tranquilidad, ni si quiera para adelantar acciones de administración y de explotación a través de terceros como lo hacían tiempo atrás, ni mucho menos para alquilar o arrendar el predio como lo sugirió la representante judicial de la solicitante, en razón que los criminales ubicarían con mayor facilidad a los señores Moreno Llanos por el contacto directo que seguirían teniendo con el inmueble.

Como se enuncio anteriormente es el señor JULIO CESAR MORENO LLANOS, quien se encarga de todas las actividades relacionadas con los predios de dicha familia, desde el punto de vista de administración, explotación, judicial como en el caso concreto.

Así las cosas, esta instancia judicial ordenará trasladar como prueba copia del CD donde quedó grabada la audiencia antes enunciada.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En síntesis, el señor **JULIO CESAR MORENO LLANOS** quien actúa como representante de la familia Moreno Llanos, de acuerdo al estudio realizado por la Unidad Nacional de Protección, solicita la compensación en especie y reubicación o en su defecto se ordene el pago de compensación, tal como se ordenó en otras dos solicitudes de restitución.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA****IV. TRÁMITE PROCESAL**

Corresponde entonces, precisar al respecto sobre la competencia para modular o modificar el fallo, de acuerdo al alcance de la institución jurídica de la cosa juzgada, especialmente en su característica de inmutabilidad; por tratarse de una jurisdicción especialísima, donde se involucran normas de tipo legal, constitucional y de derecho internacional, además de tratarse de justicia transicional y manejar el enfoque diferencial, así las cosas se procede a analizar la medida de la compensación en especie y reubicación o en su defecto el pago de la compensación, tal como se establece en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

V. MATERIAL PROBATORIO

Estudio realizado por la Unidad Nacional de Protección UNP, allegado como prueba trasladada del proceso radicado 76-111-31-21-003-2013-00035-00, en el cual se evidencia el grado de peligro que pone en riesgo la vida e integridad de las víctimas.

Copia de CD correspondiente al Radicado Nro. 76-111-31-21-003-2013 -00035-00, donde se profirió sentencia de Única Instancia Nro. 031 con fecha abril 24 de 2014, en la etapa probatoria se realizó audiencia pública de oralidad recibiendo interrogatorio de parte a la señora AIDA LLANOS DE MORENO y testimonio al señor JULIO CESAR MORENO LLANOS.

Solicitud elevada por la familia MORENO LLANOS, en calidad de víctimas.

VI. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 *"MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO. Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias."*².

Capacidad Para Ser Parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima"*³.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que la señora **AÍDA LLANOS DE MORENO** y su núcleo familiar, han sido víctimas del desplazamiento forzado, por tanto mediante sentencia Nro. 019 proferida el once (11) de septiembre se les reconoció y protegió la **CALIDAD DE VÍCTIMAS**, además de ordenarle la entrega material y jurídica del predio **"La Morena"**, entre otros.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

² Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

VI. MARCO JURÍDICO

Conforme al artículo 309 del código de procedimiento civil, la sentencia como fin natural del proceso, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, constituyendo cosa juzgada⁴ según las voces del artículo 332 ídem que materializa los postulados de rigidez o inmutabilidad de la decisión bajo los cuales reposan otros principios como la seguridad y certeza jurídicas, pues al ser verdad procesal solo es pasible de actos procesales tendientes a enderezar irregularidades de otro calado mediante dispositivos procesales como la aclaración, corrección o complementación, ya que *“Así entendida, la cosa juzgada confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”*⁵. De acuerdo con las pautas fijadas por las referidas normas, es de observar que la sentencia no es revocable ni modificable por el juez que la pronunció, lo que implica que so pretexto de la solicitud de modulación, aclaración, corrección o complementación el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, pues sólo está permitido en dicha solicitud esclarecer los puntos oscuros que ofrezcan una interpretación equivocada a las partes que pueden colisionar con la justicia material del caso concreto.

Sin embargo dicho postulado no es de carácter absoluto puesto que existen instituciones jurídicas que lo permean, siendo verdaderas excepciones al principio de la cosa juzgada que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas, imponiendo límites a la regla, tales como el recurso extraordinario de revisión – art. 379 del C.P.C.- o la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales⁶, para enmendar errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico y los derechos iusfundamentales de los asociados.

⁴ *“Es preciso recordar que por regla general las sentencias judiciales ejecutoriadas tienen fuerza de res iudicata, expresión latina que alude a lo que ya ha sido materia de juzgamiento, principio que apunta a mantener y a respetar la firmeza de las decisiones judiciales que se hubieren adoptado”*- Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2010-00598-00 19 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-441/10, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Sentencias C-590 de 2005, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, T-191 del 25 de marzo de 1999, MP: Fabio Morón Díaz; T-1223 del 22 de noviembre de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-907 del 3 de noviembre de 2006, MP: Rodrigo Escobar Gil; entre otras



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En similar dirección el artículo 333 del mismo estatuto dispone que no constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: i) Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria; ii) Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley; iii) Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento; y iv) Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio; disposición que guarda coherencia con el artículo 512 ejusdem en materia de juicios ejecutivos. Así pues los límites a la cosa juzgada y sus excepciones no son cuestiones ajenas a nuestro ordenamiento jurídico.

En materia de restitución de tierras y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, originadas en el daño individual o colectivo como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, la Ley 1448 de 2011 dentro de un marco de justicia transicional, consagra mecanismos eficaces para proteger los derechos a la verdad, la justicia con garantías de no repetición, la reparación de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, el respeto a la integridad y la honra de las víctimas; cuando quiera que una sentencia ejecutoriada esté afectando tales prerrogativas sustanciales, cuyos derechos han sido catalogados como iusfundamentales⁷, bien sea porque el fallador omitiera los deberes que le impone dicha normativa al momento de proferir la decisión (artículos 28, 69, 71, 72, 73, 75, 91, 121, 123, 128 y 132) , o situaciones sobrevinientes con circunstancias fácticas que la hayan mutado ostensiblemente de tal manera que se torne imposible el cumplimiento de las órdenes emitidas, ora porque la vida e integridad personal de la víctima y su núcleo familiar corren peligro; casos en los cuales el Juez o Magistrado mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que garanticen el uso, goce y

⁷ “En relación con el daño causado por el desplazamiento forzado, la jurisprudencia de esta Corte ha identificado los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por este delito, los cuales aparecen reseñados en la Sentencia T-025 de 2005: (i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; (ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos; (iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio; (iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación; (v) el derecho a la unidad familiar; (vi) el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida; (vii) el derecho a la integridad personal; (viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; (ix) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; (x) el derecho a una alimentación mínima; (xi) el derecho a la educación; (xii) el derecho a una vivienda digna; (xiii) el derecho a la paz; (xiv) el derecho a la personalidad jurídica; y (xv) el derecho a la igualdad”- Sentencia T-702 de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

disposición de los bienes y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias⁸.

EL Juez o Magistrado de restitución de tierras está dotado de amplias facultades para desarrollar la labor que le ha sido encomendada en la Ley de Víctimas para la salvaguarda de los derechos instados y obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño padecido; entre las cuales se encuentran a título enunciativo las siguientes:

- i) Decretar la nulidad de los actos administrativos que legalicen situaciones jurídicas contraria a los derechos de la víctima – art. 77 núm. 3º-; ii) Revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo –art. 77 num. 4-; iii) Tramitar preferentemente las demandas en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas – art. 85-; iv) Decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble – art. 86 parágrafo-; v) Proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa – art. 89 -; vi) Mantener competencia post fallo para garantizar el goce efectivo de los derechos del agenciado, hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza o vulneración sobre aquellos – art. 91 parágrafo 1º-.

De manera puntual el artículo 102 ídem consagra una de tales atribuciones bajo el siguiente tenor: *“Artículo 102. Mantenimiento de competencia después del fallo. Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias”*; Lo anterior muestra que en aquellos eventos que impidan el cumplimiento eficaz del fallo, resulta legítimo para el Juez o Magistrado, aún después de su ejecutoria, el deber de adoptar todos los correctivos y medidas que sean necesarias para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes restituidos o los inmuebles formalizados, además de la seguridad para la vida e integridad personal del reclamante y su núcleo familiar.

⁸ Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Esa medida resulta apropiada y necesaria en tanto las personas objeto de desplazamiento forzado o despojo, son sujetos de especial protección constitucional, en razón de su condición de víctimas de ese grave, continuo, masivo y sistemático delito vulnerador de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta además, que por las dimensiones del daño antijurídico causado por el desplazamiento, abandono o despojo, se encuentran en situación de indefensión, de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, por ende destinatarios de una especial y preferente protección por parte de quienes administramos justicia, que impone la obligación de atender todas las vicisitudes propias del cumplimiento de las órdenes emitidas en la respectiva decisión, con especial diligencia y celeridad hasta lograr la restitución jurídica y material de las tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constitutivas de medidas preferentes de reparación integral, las que pueden resultar nugatorias si las órdenes no logran su objetivo.

Así pues, no existe duda que la competencia post fallo que tienen los jueces y magistrados de tierras, para dar solución a la situación planteada; resulta indispensable para lograr los cometidos esenciales de la Ley de Víctimas.

Estas reflexiones resultan útiles para ser tenidas en cuenta debido al estudio de seguridad realizado a uno de los miembros de la familia Moreno Llanos, razón por la cual considera el Despacho necesaria la modulación o modificación del referido fallo tras la alteración de las circunstancias fácticas presentes en la restitución material del predio objeto del proceso, esto de acuerdo a las medidas especiales de seguridad prodigadas por la Unidad Nacional de Protección, merced al riesgo extraordinario que enfrenta el hijo de la víctima debido a las graves amenazas que le fueron realizadas.

Sobre el particular precisase decir que reposa en la solicitud estudio de seguridad realizado por la Unidad Nacional de Protección UNP, donde informa que luego de la evaluación de rigor, el señor Julio Cesar Moreno Llanos cuenta con una ponderación de riesgo extraordinario del 15 de agosto del presente año, en donde en sesión del comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM del 09 de septiembre del 2014 se recomendó la implementación de un (1) medio de comunicación, un (1) chaleco antibalas y apoyo de transporte por 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

SMMLV, recomendación que fue adoptada por el Director General de la UNP, mediante resolución 195 del 22 de septiembre de 2014”.

Lo que significa que efectivamente aquel sujeto debe gozar de especial protección de acuerdo a sus gravosas condiciones de seguridad, lo que lo hace merecedor de un enfoque diferencial con el fin de salvaguardar sus derechos iusfundamentales a la restitución con vocación transformadora, vida e integridad personal, y por consecuencia lógica la de su núcleo familiar, que se verían mermados o vulnerados si se le obligara a recibir los predios restituidos, máxime si se recuerda que se encuentran ubicados en la zona donde se desconocieron la prerrogativas esenciales amparadas con el fallo, donde tendrían que desplazarse para ejercer las labores propias de propiedad y reconstruir su proyecto de vida o administrarlos a distancia con las dificultades propias de dicha labor, situación que podría generar su revictimización o en el peor de los casos un atentado contra su integridad, con más veras que las amenazas resurgieron con ocasión del proceso que convoca el análisis del Despacho.

En otros términos, la situación precaria de la señora **AIDA LLANOS DE MORENO** y su grupo familiar, le impide volver a las condiciones anteriores a los hechos victimizantes, pues los programas de reparación adoptados en el fallo inicial y las medidas ordenadas no pueden efectivizarse con meras intenciones formales, sino con hechos reales que impliquen cambios estructurales encaminados a garantizar y materializar los derechos que se ampararon a la víctima, teniendo en cuenta que el enfoque de sus derechos debe hacerse de manera diferencial, del cual se deriva una protección especial por su estado derivado del género, edad y vulnerabilidad.

Así las cosas, resulta evidente que la solicitud tiene asidero fáctico y jurídico, máxime que nos encontramos ante un escenario de justicia transicional cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios y modificatorios entre los cuales se encuentra precisamente, a título de compensación en especie y reubicación, con la entrega de un inmueble de similares características al despojado o en su defecto el pago de la compensación, tal como se establece en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Precisamente, protegiendo el Derecho Fundamental a la Vida de la vida del señor JULIO CESAR MORENO LLANOS y toda la familia MORENO LLANOS, aunado al enfoque diferencial con relación a la señora AIDA LLANOS DE MORENO, se debe conceder la compensación en especie y reubicación, con la entrega de un inmueble de similares características al despojado o en su defecto el pago de la compensación, tal como se establece en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo lo consagrado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, además de lo debidamente probado en el expediente, se pedimento se centra como ya se dijo en una compensación en especie la cual se encuentra consagrada en la norma en cita, en el que se establecen cuatro razones específicas en las cuales se podrá dar este tipo de indemnización las que al tenor son:

"a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".

Así las cosas y al encontrarse ajustada la situación que actualmente padece la señora AÍDA LLANOS DE MORENO y su grupo familiar dentro de las razones establecidas en el literal C, del artículo 97 de la Ley 1448 de 2013, se concederá compensación en especie y reubicación, con la entrega de un inmueble de similares características al despojado o en su defecto el pago de la compensación, tal como se establece en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, en razón a que la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles solicitados en restitución, generarían riesgo en la



Restitución de Tierras
Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entreceibas Oficina 504 Piso 5
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 8880498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

vida e integridad de la solicitante y su grupo familiar, dadas las circunstancias violentas que sufrió y que actualmente padecen al ser víctimas de amenazas y exigencias económicas, que no le permiten desarrollar una vida normal y tranquila, siendo deber de este Juez velar por que se cumpla el objeto o fin primordial de la ley de restitución de tierras⁹ hacia las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Como quiera que se concederá la compensación en especie y reubicación, con la entrega de un inmueble de similares características al despojado o en su defecto el pago de la compensación, tal como se establece en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, se ordenara al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – “IGAC”, realice el avalúo comercial del bien inmueble denominado "La Morena", está ubicado en la Vereda VOLCANES del Corregimiento de SALONICA, del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 384-84248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0416-000 cuya área corresponde a 320 hectáreas.

El cumplimiento de lo anterior en un término no superior a Un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo enviar dicha información a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, Valle del Cauca y Eje Cafetero para lo pertinente informando además a esta instancia judicial.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo y la modulación que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Así mismo y como quiera que se han dictado múltiples órdenes en que no se tiene certeza de cuál es la entidad encargada de dar cumplimiento a la modulación del fallo Nro. 019 de fecha septiembre 11 de 2013, por cuanto se desconoce el municipio y el departamento donde se realizará la compensación en especie y reubicación, con la entrega de un inmueble de similares características al

⁹ ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

despojado o en su defecto el pago de la compensación, tal como se establece en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la UAEGRTD que una vez se realice la respectiva entrega del bien inmueble, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo inicial y las órdenes del presente auto de modulación de sentencia.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, adoptara todas aquellas medidas que garanticen la reparación integral de las víctimas, el goce efectivo de los derechos amparados y la seguridad para sus vidas e integridad personal, y la de su familia.

RESUELVE:

PRIMERO: MODULAR el numeral "**SEGUNDO**" de la sentencia Nro. 19 de fecha once (11) de septiembre de 2013, en razón de los hechos sobrevinientes, y conforme a lo motivado, que a cambio de la restitución material, se le concede a favor de la solicitante señora **AÍDA LLANOS DE MORENO**, la compensación en especie y reubicación, con la entrega de un inmueble de similares características al despojado o en su defecto el pago de la compensación, tal como se establece en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue a la víctima y su grupo familiar un bien inmueble de similares o mejores características al predio "La Morena"; para lo cual se deberá adelantar diligente y oportunamente el trámite correspondiente en el término máximo de **cuatro (4) meses**.

Si por alguna razón al cabo de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia no se ha logrado reubicar a la víctima y su familia en un predio rural de características mejores o similares a La Morena, en un municipio distinto al que fueron desplazados, deberán **ofrecer** otras alternativas de compensación, como puede ser reubicarlo en un bien inmueble ya no rural sino urbano, dando aplicación a los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: La Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, Valle del Cauca y Eje Cafetero, **coadyuvará** en lo necesario para que el bien inmueble objeto de este proceso, que a continuación se identifica e individualiza, sea transferido al Fondo de la Unidad Administrativa:

Predio "La Morena", está ubicado en la Vereda VOLCANES del Corregimiento de SALONICA, del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 384-84248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0416-000 cuya área corresponde a 320 hectáreas.

Así mismo se le **requiere** para que coadyuve en lo necesario de cara a dicha compensación, teniendo siempre presente el carácter **URGENTE y PREFERENTE** de esta orden, dadas las circunstancias particulares de la reclamante; debiendo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero y demás entidades involucradas en el fallo y la modulación del mismo, mantener la reserva a que haya lugar; asumiendo UAEGRTD directamente las gestiones que demande la pronta compensación, procurando la menor exposición de las víctimas en los trámites.

CUARTO: ORDENAR Así mismo se ORDENA al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – "IGAC", realice el avalúo comercial del bien inmueble denominado "La Morena", está ubicado en la Vereda VOLCANES del Corregimiento de SALONICA, del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 384-84248 de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0416-000 cuya área corresponde a 320 hectáreas, para efectos de aplicar lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

El cumplimiento de lo anterior en un término no superior a Un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo enviar dicha información a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, Valle del Cauca y Eje Cafetero para lo pertinente informando además a esta instancia judicial.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a cancelar la medida anotación el cual indica que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, pero una vez el bien inmueble "La Morena", está ubicado en la Vereda VOLCANES del Corregimiento de SALONICA, del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 384-84248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-616-00-02-0004-0416-000 cuya área corresponde a 320 hectáreas; pase al Fondo de la Unidad Especial de Restitución de Tierras, por efectos de la modulación de la sentencia Nro. 019 de Septiembre 11 de 2013.

Debiendo el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá del Valle del Cauca realizar la anotación el cual indica que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 con relación al predio dado en compensación y reubicación según el caso, lo cual se realizara según la información suministrada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Se prohíbe la enajenación del predio dentro de los dos (2) años siguientes a la compensación y reubicación del predio. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, tendrá un término de cinco (5) días contados a partir del envió del oficio por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, para remitir copia del certificado de tradición que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

SEXTO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente modulación de sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la modulación sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas, monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

SEPTIMO: ORDENAR a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas a la señora **AÍDA LLANOS DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.764.064 de Riofrio Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos Ana Cristina Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.765.214, Luis Manuel Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía 16.356.288, Julio Cesar Moreno Llanos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.365.169, Sandra del Carmen Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía 29.756.911 y Esther Julia Moreno Llanos identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.708.617, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en el fallo y modulación del mismo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

OCTAVO: Por otro lado y como quiera que se han dictado múltiples ordenes de las cuales no se tiene conocimiento a la fecha de este proveído, las cuales serán las entidades encargadas de dar cumplimiento a la modulación del fallo, en lo que respecta a la materialización del derecho fundamental a la Restitución con la compensación en especie y reubicación, con la entrega de un inmueble de similares características al despojado o en su defecto el pago de la compensación, tal como se establece en los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011; **ORDENAR** a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero que una vez se realice la respectiva entrega del bien o bienes inmuebles por compensación y reubicación, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes al Departamento, Municipio o entidades encargadas de cumplir la Sentencia Nro. 019 de Septiembre 11 de 2013 y la modulación de la misma. Rindiendo el informe correspondiente a los dos (2) meses siguientes de su cumplimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

NOVENO: Los demás ordenamientos realizados en la Sentencia Nro. 019 de Septiembre 11 de 2013, que no dependan de la modulación del fallo, continúan sin novedad y La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, debe velar por su cumplimiento, debido a la representación que se continua ejerciendo con las victimas postfallo.

DECIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Firma manuscrita]
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

JLTL

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUGA - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 102
SE FIJA HOY 18 DIC 2014
INICIA A LAS 8.00 A.M. VENGE 5:00 P.M.

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA

